

Nº 275

Prot. n. 11 de fls. 14

B. P. 12, m. 10-160

No. Ser. Cuffari
3/1/1923

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Imigração

Indiferente



Anno: 1922

Data 8 de Outubro 1922

55
16

"Regente feijão"

Interessado Eustacio Audrié fil

Assumpto Pedido restituição da quantia
que se pendem.



17

Maldonado Bastos J.



As Dep. Est. do Trabo. Para que se
digne ~~receber~~ Dr. Secretario agri-
cultura, commercio, e obras publicas, S. Paulo.

89

O abaixo assignado Antonio Andreis
Fil. Merpanhol, mayor de idade, ven por
meio deste communicar a V. Exa. que ten-
do desembarcado em Santos, no vapor
Principe de Vidua, a sua cunha em compa-
nhia de sua mulher Ursula Miguel
Igea, e suas sobrinhas Emilia e Francisca,
para traballar como colonos na fa-
zenda do Sr. Bienvenuto Martiner, sita
na Estacao de Presidente Figueira, se queira
V. Exa. tenha a amabilidade de or-
denar de commun accordo com a Lei em
gracao me seja devolvida a importan-
cia de sesenta e duas mil e 200
reales. Dos mil duzentos, e cujo bilhe-
te comprovante tenho a lavra de en-
viar adjem por ser de justicia.

P. Dessementes.

Presidente Figueira, 14 de Junho 1922.

Antonio Andreis.



1272711009 J. 145-

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente, los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

LLOYD SABAUDO

Società Anonima per Azioni con Sede a Torino

Línea de la AMÉRICA DEL SUR

PRINCIPE DI UDINE

Billete de pasaje de Emigrante en el vapor PRINCIPE DI UDINE Capitán D. Santo
para embarcar el día 9 de Febrero de 1922 en el puerto de BARCELONA para el de Santo
con transbordo en el puerto de Santos al vapor Santos, en viaje de duración probable de 14 días
con escala en Santos y Rio, á favor de 4 pasajeros que se expresan á continuación.

Importe de cada pasaje: ⁽³⁾ Rs 550

Importe total de los pasajes ⁽³⁾ Rs 2200

Número de bultos de equipaje: ; peso en kilogramos: ⁽⁴⁾

Modo de pago: efectivo

Núm.	Pasajes ⁽⁵⁾	Nombre de los pasajeros	Edad	Profesión	Estado	Último domicilio	¿Sabe leer y escribir? ⁽⁶⁾
1	1	Cristiano Andres Gil	66	Labrador	casado	Soria	-
2	1	Venancia Miguel Garcia	54	spo	u	"	-
3	1	Armando Miguel Garcia	29	"	soltero	"	-
4	1	Franisca Miguel Garcia	15	"	u	"	-
4							

LLOYD SABAUDO
Agenzia Generale per la Spagna
IGNACIO VILLAVEGCHIA & C.
BARCELONA

Impuestos Plus. 60

LLOYD SABAUDO
P.O. PRIMO DI GENOVA
GENOVA

(1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
 (2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se expida el billete.
 (3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
 (4) Este espacio se llenará á bordo.
 (5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
 (6) Si ó no.

Enterado y confome con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma de abezá de familia,

Firma del consignatario,
AGENZIA GENERALE DEL LLOYD SABAUDO
PER LA SPAGNA
Ignacio Villavegchia
Fernando Villavegchia

Antonio Andres

MANUTENCIÓN

Almuerzo: — Café y pan ó café y galleta.

Comida: — Pasta seca ó sopa de caldo — Plato de carne ó de pescado con guarnición — Pan y vino.

Cena: — Sopa de caldo — Plato de carne ó plato de viernes con guarnición — Pan y vino.

EQUIPAJES. — Se concede por cada pasaje entero de emigrante al transporte gratuito de 100 kilos de equipaje no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2. Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3. No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 5. La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Los menores de veinte años no sujetos á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente les representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañados de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.

Art. 6. Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

Art. 7. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 8. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 9. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrato cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de la persona de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 10. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquel, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida del buque.

Si el equipaje excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasiona su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 12. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 13. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 14. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 16. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto por conducto del Secretario, á los interesados, con el fin de que éstos formulen su reclamación por escrito en el Extranjero, lo que se hará por conducto de los Agentes consulares ó diplomáticos que remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó local que redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso, consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde residía.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia fuese notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección Junda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte conda en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de apelación, fijándose además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de setenta, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 90 de Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo de emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados cualesquiera

otras personas, tengan que formularse contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por acto que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando, expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamento vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en billete, según los casos, recibo de la cantidad, reservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V. B. al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar el enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y sólo su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.

Acceptata la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motivó la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falte menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera acompañado, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á espatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.ª Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.ª Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

3.ª Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

4.ª Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

5.ª Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, sea imposible el acceso á los muelles del pasaje del puerto.

También estarán exentos consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en el perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando á su juicio no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local participará al emigrante la indemnización que tiene derecho á percibir, y dará cuenta de la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste establezca la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 123. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1899, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias los requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana y su condimentación será esmerada.

Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, prevista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudo-emigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que se le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

CONDICIONES GENERALES DE LOS PASAJEROS

TERCERA CLASE.

Art. 1.º El pasajero que después de haber pagado el precio de pasaje no se presenta á la salida del vapor, pierde todo derecho al pasaje mismo y el flete entero queda definitivamente devengado por la Compañía salvo los casos previstos á los artículos 114, 115, 116, 117 del Reglamento provisional de la Emigración.

El pasajero que durante el viaje desembarca de su voluntad sin una causa justa y admitida por el Capitán, pierde el importe del precio de pasaje sin derecho á ningún reembolso.

Art. 2.º El billete de pasaje será entregado contra el pago total de su costo. Los billetes son personales y no pueden ser transferidos sin la autorización especial de la Compañía.

Se deben comprar en las oficinas de los Consignatarios de la Compañía en los varios puertos habilitados para la emigración.

La orden de embarque, indicada en el Artículo 112 del Reglamento provisional de la Emigración, será entregada por el pasajero, en el momento de su embarque, al Oficial de servicio.

Art. 3.º El billete de ida y vuelta es valedero por el espacio de un año á contar del día de su entrega; no se puede pero ceder. No efectuándose la vuelta en el tiempo establecido, sea cual fuere la causa, el pasajero no tendrá derecho á ningún reembolso.

Art. 4.º El pasajero tiene que conformarse á las prescripciones de las Leyes españolas, italiana y extranjeras, como también á los reglamentos de la Compañía y á las disposiciones dadas por el Capitán del vapor.

Art. 5.º Cómputo de los puestos. — Los niños hasta la edad de un año no cumplido, se embarcan gratuitamente uno por cada familia, los demás pagarán un cuarto del precio de un billete de pasaje; los que tienen la edad de 1 hasta 5 años pagan también un cuarto; los que han cumplido 5 años y aun no tienen 10, pagan medio billete; y los que han cumplido 10 años, deben pagar entero el precio de pasaje.

Art. 6.º Todo pasajero tiene derecho al transporte gratuito de su equipaje á razón de 100 kilogramos, siempre que no exceda del volumen de medio metro cúbico por cada puesto ó billete entero. La excedencia del equipaje de los límites indicados será tasada á razón de 5 francos cada decímetro cúbico. Se consideran como equipaje solamente los efectos de uso; los objetos que no fueran tales, si serán llevados á bordo como equipaje, pagarán la excedencia arriba indicada aun cuando no alcancen el volumen permitido para el equipaje.

Art. 7.º Cada bulto del equipaje debe llevar claramente indicado el nombre y apellido, la clase y destino del pasajero á quien pertenece; los gastos de embarque y desembarque del pasajero y de su equipaje son de cuenta del pasajero mismo.

El pasajero debe personalmente vigilar el embarque y desembarque de su equipaje, cerciorándose, en el acto de la salida del vapor, que su equipaje este á bordo y cuidando de su recepción al destino; pues la Compañía no toma sobre sí que el simple transporte en la travesía.

Las eventuales reclamaciones tocante el equipaje deberán ser presentadas por el emigrante inmediatamente, ó, á lo más tardar, entro de 24 horas de la llegada. En cualquier hipótesis en que la Compañía pudiera ser considerada responsable de la pérdida del equipaje ó perjuicio causado en el mismo, la indemnización que tendrá que pagar será como máximo, 100 pesetas segun preceptua el artículo 122 del Reglamento.

Art. 8.º La Compañía no responde, en ningún caso, de los objetos de valor contenidos en el equipaje del pasajero. Ellos podrán ser entregados en depósito al Capitán en conformidad de los reglamentos de á bordo.

Art. 9.º Es severamente prohibido á los pasajeros de comprender ó incluir en su equipaje materias explosivas ó inflamables. En caso de infracción el Capitán tiene la facultad de secuestrarlas y destruirlas sin que el pasajero tenga ningún derecho á indemnización. El pasajero además será responsable de las consecuencias que pudiera resultar de contravenir estas disposiciones.

Art. 10.º En caso de que un pasajero sufriera á bordo enfermedades infecto-contagiosas comprobadas por el Inspector en viaje, si lo hubiere, y si no por el médico del buque, podrá ser desembarcado y entregado á las Autoridades Sanitarias para su hospitalización ó cuidado, y aceptado por estas, queda obligada la Compañía cuando el enfermo esté curado, á transportarlo en sus buques ó en el de otras Compañías al punto de su destino.

Art. 11.º La Compañía no se hace responsable para con los pasajeros de las disposiciones ó precauciones sanitarias á las cuales pudieran estar sujetos. En caso de cuarentena los gastos de alojamiento y de alimentación quedan á cargo de los pasajeros; si la cuarentena se efectuara á bordo, cada pasajero tendrá que pagar al Capitán el alojamiento y la alimentación á razón de 2 liras cada día.

Art. 12.º En el precio del billete de pasaje son comprendidos los alimentos en conformidad del reglamento de la Compañía, y su suministro cesa, salvo lo indicado en el artículo que precede, cuando el buque llega al puerto de destino.

Art. 13.º El pasajero es directamente responsable para con la Compañía de todas las contravenciones, molestias, multas, gastos á los cuales, por culpa suya el buque de vapor pudiera estar sujeto por las Autoridades de Aduana, Sanitarias, de Policía, Postales, etc.

(3)

Dr. Biembenido Martinez maior de idade
cultivador de nacionalidade Thespanhol com
residencia Sorocabana estação Repente Teijs
como dono de um lote de (terreno) de vinte e
cinco Alqueires de terra certificado por este documento
que o Sr. Estacio Andrés Gil maior de idade
de igual nacionalidade se encontra em mi-
nha propriedade trabalhando como colono
dedicado de rubar matto para plantar café
e plantar milho e outras productos em tempo
breve recebendo dito colono do proprietario
cinco mil reis por dia durante o tempo que
continua o trabalho e para poder fazer contar
dau o presente testemunha pelo Sr. Juiz deste bairro

Biembenido Martinez

Repente Teijs



de Novembro de 1922



CONSULADO GRAL. DE ESPAÑA
EN EL
BRASIL (SAN PABLO)

Nº 974

J. ao repto alludido

À DIRECTORIA DE TERRAS,
COLONISAÇÃO E IMMIGRAÇÃO

(4)

DEZ 28 1922

OFFICIAL MATCH

22 de Dezembro de 1922.

Secretaria da Agricultura
DEZ 28 1922
Gabinete do Secretario

Exmo. Snr.

Adjunto tenho a honra de remetter a V.Excia. um requerimento, uma certidão e uma passagem que me envia o hespanhel EUSTASIO ANDRÉS sollicitando lhe seja devolvida a passagem que pagou espontaneamente desde a Hespanha, de accordo com o artigo 101 do Decreto nº 2.400 de 9 de Julho de 1913.

Prevaleço-me da oportunidade para reiterar a V.Excia. os protestos de minha elevada estima e mui distincta consideração.

P. Cavanilles

SECRETARIA DA AGRICULTURA
Secção de Expediente
DEZ 29 1922
Nº 09485
DIRECTORIA GERAL

DIRECTORIA GERAL
EXPEDIENTE
DEZ 29 1922
REGISTADO
Prof. N. 2 - fls. 112
Hildebrando

17
12 07 41

Exmo. Snr.

SECRETARIO de AGRICULTURA, COMMERCIO e OBRAS PÚBLICAS

C A P I T A L.

5

Ao Sr. Director do Departamento E. do
Trabalho, para que se digne mandar
informar.

Directoria de Servicos - 2.1.1929

L. Costa
Director Interino.

N. 26

(6)

Eustacio Andrés Gil e sua familia
não passaram pela Hospedaria de Immigrantes nem se contracta-
ram por intermédio da Agencia Official de Collocação deste De-
partamento.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 29 de Janeiro de
1923.

Marcello Lira

DIRECTOR.

At.

Solton a 29-1-923

Indefinido.

Co. Leste

Seccion 107.º

31.1.23